

por qualquiera cosa de las que le perteneciesen, non. 32. no se admiten en el caso de la Nave o refugio del dueño de ella, como lo es su casa, y se equipara al predio urbano, n. 33. **Naufragio**, tom. 2. lib. 3. **Comercio naval**, cap. 13. n. 1. fol. 111. **Quemando una Nave**, y quando se pueden destruir las mas vecinas, porque las demas no se quemien, n. 2. **En este caso** deben contribuir las demas Naves en la paga de la destruida, por que no se consiguiese lo que quedase, num. 3. **Como se ha de hacer**, y asentarse la echazon de las cosas a la mar, y de quales, n. 4. fol. 112. **Como se debe contribuir**, y pagar por la Nave, y lo que va en ella, y lo que se echare a la mar, n. 5. **Si despues de hecha esta echazon** se perdiera la Nave, y lo que viniere en ella se cayere en la mar, si de ello algo se salvare, y cobrare, de ello se ha de pagar pro rata, aunque lo que de esto echado a ella se salvare no debe contribuir en lo que asi se perdió, n. 6. **Quando se debe hacer la contribucion de la echazon**, y si ella se puede hacer otra vez, y lo que se ha de contribuir, ó no en la segunda, n. 7. **Si de lo que se echó en la mar, y se pagó, se salvare algo**, se debe restituir lo que por ello se habia pagado, n. 8. **Perdiendose la Nave despues de la echazon**, sin salvarse cosa alguna, no hay obligacion de contribuir por ello, en ella, n. 9. **Si por evitar peligro de tormenta** se cortare, ó derribare el mastil, ó entena de la Nave con la vela, y cayere en la mar, y se perdiese se debe pagar pro rata entre la Nave, y hacienda que en ella va, ib. n. 10. **Perdiendose la Nave, y salvandose lo que en ella fue**, no deben pagar los Cargadores de ello el precio de ella, n. 11. fol. 113. **Si los Cargadores dixesen al Maestre**, que la dexasen correr la Nave á la buena ventura, deben en este caso contribuir á la paga de ella, aunque no se salvase cosa alguna, ni le expresasen al Maestre que pagarian su parte, n. 12. **Cantela para que los Cargadores no sean obligados á pagar la Nave**, n. 13. **Si para entrar en el Puerto, ó Rio se aliviare la Nave**, sacando en Barcos parte de su carga, si se perdiese lo que en ellos fuere, se debe contribuir, y pagar pro rata entre ellos, y la Nave, y lo que quedó en ella salvo, y lo contrario es, si la Nave, y ello, ó parte suya se perdiese, porque entónces, ni los Barcos, ni lo que se sacó en ellos deben contribuir en cosa alguna, n. 14. **Si perdiendose las mercaderías, de la Nave, y Barco, se recuperaren algunas de las que en la Nave iban**, no se debe de ellas resarcir el daño de las en el Barco perdidas, n. 15. **Despues de descargada en Barcos la carga de la Nave en el Puerto ó Rio, si se perdiese lo que en ellos fuere, ó se robare**, no se debe pagar de lo que en la Nave hubiese quedado, ni de ella, y lo mismo es siendo tomado por robadores, n. 16. **Lo que se recupere de la Nave, y cosas perdidas en ella por naufragio, es de los dueños**, sin que otro alguno pueda tomar, debaxo de ciertas penas, n. 17. **Formandose la Nave por Corsarios, y lo que en**

ella fuere, ó parte de ello, si de ello se rescatare por precio, se debe contribuir, y pagar pro rata entre la Nave, y lo que fuere en ella, n. 18. f. 114. **Quando los enemigos que hacen presas por mar, y por tierra** adquieren el dominio de ellas, ib. n. 19. **Las presas de las cosas que fuere a tierra de amigos**, que aunque fueron tomadas por los enemigos, se las quitaron á ellos antes de adquirir el dominio, se deben volver, á sus primeros dueños, pagando los daños, n. 20. **Lo mismo en este caso**, yendo á tierra de enemigos, las presas que ellos toman, ó tomándolas andandose se holgando, y de la pena llevandoles armas, ib. n. 21. **Si despues de haber adquirido los enemigos el dominio de las presas les fueron quitadas por algunos de ellos**, son de los que no hubiesen hecho, y no de los primeros dueños á quien fueron quitadas si no hubiesen ido á sueldo de los señores de ellas, n. 22. **Son tambien de los contradores, y no de los dueños primeros**, si los enemigos, despues de adquirir el dominio, las hubiesen vendido, sin que se se las puedan quitar por título alguno, n. 23. **El que de los Corsarios comprase, y redimiese la Nave, y cosas de ella, puede recuperar el precio que por ello pagó del primer señor**, siendo comprado, y redimido para restituírselo, y por él ratificado, num. 24. **Las presas que se hicieron de los enemigos, y Corsarios, á quien pertenecen, y como se han de dividir, y vender para ello**, n. 25. **Negociadores**. **Que personas se llamen** Negociadores, y su definicion, y quales no lo sean, y de la diferencia entre el Negociador, y Mercader. Vase la palabra **Mercaderes**, especialmente en los números 3. 8. 9. 10. y 11. fol. 162. **Novacion de contrato**. **Definicion**, y efecto de la novacion del contrato, n. 1. **lib. 2. Comercio terrestre**, cap. 15. n. 1. f. 368. **La primera obligacion del contrato no se nova** por la segunda, y siguiente, ibid. n. 2. **Tampoco se nova en quanto la prerrogativa del día**, sino es que se exprese, n. 3. **No se hace novacion del primer instrumento de la deuda por el segundo**, n. 4. **El que tiene la cosa por dos, ó mas instrumentos, es visto tenerla por todos y cada uno en sí pueden ser válidos**, num. 5. **Por la delegacion de la deuda hecha del deudor de ella en otro, no se causa novacion, ni por darla en letra en Banco num. 6.** **No quedan libres los fiadores de la primera obligacion, por darse otros en la segunda**, n. 7. **El acreedor no puede ser compelido á librar al fiador, aunque se le de otro idoneo**, n. 8. **En que casos puede el fiador compelir al deudor principal que lo saque de la fianza, y como**, n. 9. **Siendo una de las obligaciones convencional, ó á día, ó penal, y la otra no, y no se causa novacion de la primera por la segunda, despues de hecha, sino se se exprese**, n. 10. fol. 369. **Procede el no hacerse novacion ipso jure, ni por causa de excepcion, sino se expresa**, ibid. n. 11. **Limitase esta proposicion, si por evidencias, y conjeturas manifiestas resultase, que las partes quisieron hacer novacion, porque entónces se entiende hecha ipso jure, aunque no se exprese**, sin embargo de

de que por ella no se quita la mora de la primera obligacion, n. 12. **Tambien se hace novacion ipso jure, sin expresarse**, por ponerse en la segunda obligacion diversa causa de deuda, que en la primera, ó si siendo la primera de mandato fuere la segunda de venta, n. 13. **Prometiéndose dar en la segunda obligacion otra cosa diversa de la primera, tambien se causa la novacion ipso jure**, aunque no se exprese, n. 14. **En este caso se libera el fiador dado en ella, y sino se que haya fiador, y obligádose simplemente de satisfacer al acreedor, sin decir en que, ni en que**, El deudor se libra dando en pago de la deuda otra que se le deba, si fuere de consentimiento de los acreedores, y no en subsidio, y no en lugar de pena, n. 16. **No se libera el deudor de la dote, dando en pago de ella otros bienes suyos en subsidio, y lugar de pena, ni en otro caso, ni en el caso de Siendo los contratos incompatibles, por el segundo se derogar al primero, haciéndose en intervalo de tiempo, mas no si se hacen incontinenti**, n. 18. fol. 370. **Cautela para que por el segundo contrato no se innove el primero en prerrogativa del día, hipoteca, y fianza**, n. 19. **Por el juramento de decisorio se causa novacion de la primera obligacion, y no por el que fuere promisorio**, n. 20. **Oficio**. **Que personas no pueden ser** Tenientes, ni Oficiales del Corregidor, tom. 1. p. 1. **juicio civil**, §. 2. n. 7. fol. 101. **Si los Escribanos, y Procuradores pueden servir por substitutos**, ibid. n. 10. **Si los Comendadores de las Ordenes pueden tener oficios públicos, y seculares**, n. 13. fol. 11. **Si los pueden tener, y ser Jueces los Religiosos, y Clerigos**, n. 14. **Si el Clérigo puede ser Abogado en el fuero secular**, n. 16. **No puede obtener oficios públicos seculares el Lego que sobre causa mere profana citase á otro Lego ante el Juez eclesiástico, ó se sometiese á su jurisdiccion, ó declinase para ella la secular**, n. 17. **Si pueden obtener oficios públicos los recién convertidos á la Fé, y sus descendientes**, ib. n. 19. fol. 12. **De los oficios nobles, y viles**, n. 20. **Si el infame puede tener oficios públicos**, n. 21. **Los hijos ilegítimos no pueden tener oficios nobles**, n. 22. **Ni los que usasen de ministerios viles**, n. 23. **Ni el acusado, confeso, ó condenado en delito, ó hecho de infamia, y lo mismo su hijo**, n. 24. **Ninguno puede tener dos oficios incompatibles, ni por ellos llevar dos salarios, y quando se diga serlo**, n. 29. fol. 13. **De los oficios incompatibles en que no puede uno tener dos**, n. 30. **Los oficiales que proveen los Pueblos deben ser vecinos, y naturales de ellos, y si lo pueden ser los extraños, y forenses**, n. 33. fol. 14. **De que estado deben ser los Oficiales públicos que proveen los Pueblos, y si pueden ser apremiados á serlo**, n. 34. **Por que tiempo han de ser proveidos los oficios en un oficial, y como**, ibid. n. 35.

Si los Oficiales que acaban pueden ser reelegidos en los mismos oficios, n. 36. **Que Oficiales no pueden ser proveidos, ni reelegidos, hasta dar residencia, y pasar cierto tiempo**, n. 37. **Oposicion**. **Como, en que término, y con que excepciones, y prueba de ellas, se ha de admitir la oposicion, y debe hacerse**, n. 1. p. 2. **juicio ejecutivo**, §. 20. n. 1. fol. 249. **La oposicion, aunque se haga pasado el término de la citacion de remate, se debe admitir, como sea antes de sentenciada la causa**, n. 2. fol. 150. **Del término en que se debe probar la oposicion, y desde quando corre, y se cuenta**, n. 3. **Quando se puede prorrogar este término, y á qué orden de quien, y como por ella no pierde la naturaleza de executiva la causa, n. 4.** **Los testigos, e instrumentos que se presentaren en la causa executiva, se han de jurar, y presentar, y declarar dentro del término de la oposicion, con citacion de la parte**, ibid. n. 5. **Pasado este término se pueden recibir oposiciones de las partes**, n. 6. **En las causas executivas no se admiten tachas, ni repulsas de los testigos**, n. 7. fol. 151. **Quando nace, y procede de la causa executiva la ordinaria**, n. 8. **Paga**. **Definicion, y efecto de la paga, y su tiempo**, n. 2. **lib. 2. Comercio terrestre**, c. 7. n. 1. fol. 382. **El fiador la puede hacer de los bienes del deudor, para librarse de la obligacion de ella, ib. n. 2. fol. 383.** **Tambien puede hacer la paga de la deuda el deudor al acreedor de su acreedor**, n. 3. **Limitase si la causa de la deuda fuere en todo separada, pues entónces no consigue liberacion el deudor, pagándose la al acreedor de su acreedor, que lo contradice, aunque se libra si estuviere especialmente obligada la deuda al acreedor de su acreedor, ibid.** **Qualquiera otro puede hacer la paga de la deuda por el deudor á su acreedor, aunque sea contra su voluntad, y lo contradiga, y cobrarla de él**, n. 4. **La paga de la deuda debida á los hijos de familias, y menores, se debe hacer á sus Padres, Tutor y Curador, ó á su Administrador, y no á ellos, si no es que los susodichos diesen para ello consentimiento**, n. 5. **Se limita si la deuda procediese de contrato que se hubiese hecho con los dichos menores, sin otra ninguna autoridad, pues en tal caso se puede hacer á ellos la paga, ibid.** **Tambien se puede pagar la deuda á uno de los compañeros, sin poder de los demás, lo que se entiende, si á cada uno le tocaba in solidum, ó fuere individua la obligacion, y es obligado á repararla entre ellos el que la recibió**, n. 6. **Aunque sea acusado de algun crimen, ó delito el acreedor, se le puede hacer la paga de la deuda, no siendo de calidad, que por él se incurra en pena de muerte, y perdimento de todos sus bienes copulativamente**, n. 7. **Si al deudor se le hiciere embargo, y sequestro judicial de la deuda, se escusa de pagarla al acreedor, y del juramento, pena, interés y facultad de hacer barata, para la paga de ella, no habiéndola hecho á su plazo**, n. 8. **Entiéndese esta proposicion siendo el embargo, y sequestro judicial hecho antes de ser cumplido el pla-**



no de la deuda, ni de ser constituido el deudor en mora, pues siendo despues, y el defecto de la paga por su culpa, no se excusa de ella, ibid. 300.

El deudor y depositario se libra y excusa de la deuda, pagandola á otro diferente del acreedor, por mandato justo de Juez, y lo contrario es si el mandamiento fuese injusto, pues no se libra, sino es que hubiere todas las diligencias judiciales que fuesen necesarias para excusarse de ello, n. 9. fol. 384.

Como se debe cobrar la deuda siendo dos, ó mas los deudores de ella, n. 10. ibid.

No puede el acreedor pedir, ni cobrar la deuda antes de ser su plazo cumplido, aunque siendo puesto, como se presume, en favor del deudor, puede pagarla antes de él, y el acreedor es obligado á recibirla, n. 11.

Si fuese puesto el plazo en favor del acreedor, no puede pagarla el deudor hasta estar cumplido, y consistiendo en especie el débito, los frutos del medio tiempo son del acreedor, ibid.

Quando se entiende ser cumplido el plazo, y el deudor constituido en mora, y como, n. 12.

Los pagos en las Ferias y fuera de ellas, quando se deben hacer por los Bancos ó Cambios, n. 13. fol. 385.

Las pagas de las Flotas y Armadas, quando se han de hacer, ibid. n. 14.

Por la convencion, pacto ó renuncion de las partes, no se puede quitar la órden judicial, y executiva, n. 15.

El tiempo de salida de Armada le puede el Juez abrir para las pagas de ella, n. 16.

En que lugar se debe hacer la paga de la deuda, y en que cosas, y á cuya costa y peligro, n. 17.

El riesgo de la paga no es del deudor quando se cobrase de él antes de ponerse en el lugar donde á su peligro la habia de hacer sino es que sin embargo hubiese pacto en contrario de las partes, n. 18. fol. 386.

Si el deudor no pudiese tomar la cosa, ó paga en el lugar destinado para hacerla, que sea excusado de ello y de la pena, interés y juramento, ibid. n. 19.

Habiéndose de hacer la paga de la deuda en otro lugar distinto de el del acreedor, si no estuviese en él el plazo señalado, no es constituido el deudor en mora ni interés alguno, sino es que probase el acreedor la existencia en el referido lugar en dicho tiempo, n. 20.

Bien puede el deudor pagar la deuda en otro lugar y tiempo del prometido, pagando el interés causado por ello, ibid.

Los que no viniesen ni enviasen á las Ferias ó Armadas, á cobrar las pagas de ellas, no las pueden pedir, cobrar, ni protestar, ni llevar interés alguno, hasta las otras Ferias ó Armadas primeras, n. 21.

No puede el acreedor pedir ni cobrar la deuda en parte, suspendiendo lo demas contra la voluntad del deudor, ni este contra la voluntad del acreedor puede pagar la deuda en parte, ni en el principal, sin el interés y costas, n. 22.

La persona contra quien se dirigiesen las libranzas, las debe pagar, y por ello puede ser apremiado y executado, y cobrarlas del librante, y como se entiende esto, y contra que personas, n. 23.

Los Administradores públicos y reales, no pueden llevar cosa alguna por pagar las pagas y libranzas de administración, so ciertas penas, n. 24. fol. 387.

Si no se pagase la libranza, ni fuese aceptada por el á quien se dirigiese, se puede cobrar del librante,

con el interés y costas, y como y con que requerimiento, ibid. n. 25.

Como se debe hacer la consignacion de la deuda líquida ó ilíquida en presencia ó ausencia del acreedor para conseguir la liberacion de ella y de su mora, pena é interés, n. 26.

Constando simplemente del entrega de la cosa, ó pecunia, sin decirse para que fuese, no se exige ni de paga, ni donacion, ni deuda, sino es depósito ó empréstito, n. 27.

A quien incumbe pagar los derechos del Escribano, de las escrituras, asiento y saca, y cartas de pago de la venta ó deuda, y que recados se han de dar para la liberacion, n. 28.

Como se debe probar la paga en cantidad cierta ó incierta, y la deuda incierta en ella, n. 29. fol. 388.

En la obligacion y paga, como y quando se puede oponer de la excepcion de la cosa no entregada, ibid. n. 30.

La paga se prueba por la entrega del instrumento de la deuda al deudor, ó quando el acreedor le rompiese, ó fuese hallado roto ó cancelado en poder del deudor, excepto si el acreedor probase que por fuerza ó pérdida, ú otro suceso, contra su voluntad sucedió, n. 31.

En los réditos y pensiones anuales se entienden estar pagados los precedentes, mostrando el deudor haber pagado los tres últimos años próximos, y continuos, n. 32.

Si se pidiese la paga por resto de la deuda, ú de pensiones próximas, es visto confesarse la paga de lo demas, n. 33.

Quando uno debe á otro diversas deudas, reside en el deudor la facultad de señalar por qual de ellas hace la paga, y no haciéndolo, puede el acreedor asignarlo; y si el deudor lo contradiciera, se le debe volver lo que pagase, ó contarle en la deuda que señalare, n. 34. fol. 389.

Cesante una y otra asignacion se debe aplicar la paga á la deuda mas grave, de pena, interés y daño del deudor, contándose primero el interés, que la suerte principal, n. 35. ibid.

En el caso precedente es visto ser hecha la paga en la deuda en que pudiese venir infamia, ú de urgente causa, ó en la condena por sentencia ó instrumento público, ántes que en las otras, n. 36.

Tambien es visto hecerse en la deuda de plazo, ó condicion cumplida, ó líquida, ántes que en la de por cumplir, ó ilíquida, n. 37.

Asimismo es visto ser hecha la paga en la deuda que en su propio nombre debiese el deudor, ántes que en la que como fiador estuviese obligado, n. 38.

Tambien lo es en la que se diese con fiadores, ántes que la sin ellos, n. 39.

Lo mismo procede en la que se debiese con prenda ó hipoteca, ántes que en la sin ella, ibid. n. 40.

En defecto de lo referido, se debe contar la paga en la deuda mas antigua, y para ella se debe considerar el tiempo de la paga, y no el del contrato; y esto cesante, se debe repartir pro rata entre todas las deudas, n. 41.

Puede el deudor elegir en las partidas sentadas en el libro del Mercader, en qual de ellas se ha de contar la paga, n. 42.

Como y quando se puede compensar una deuda con otras, n. 43.

Pagándose lo que no era debido, se puede repartir, y en que casos compete ó no esta accion, n. 44. fol. 390.

No ha lugar la repetition en la cosa dada ó remiti-

da en la transaccion, aunque en ella haya lesion, ó engaño, sino es que intervenga dolo, ó lesion enormissima, n. 45. ibid.

No se cumpliendo la segunda obligacion porque alguno se hubiese librado de la primera, es eleccion en el acreedor el poder usar de una, ú de otra, ibid. n. 46. fol. 391.

En virtud del instrumento executivo, se puede pedir execucion, y posesion, l. p. 2. Juicio executivo, §. 1.º n. 1.º fol. 230.

Como y con que palabras se ha de pedir, ibid. n. 2.

Se debe pedir por cantidad líquida, y cierta, y el juramento que se ha de hacer para pedirla, n. 3. ibid.

No se puede pedir hasta ser cumplido el plazo, n. 4.

No asignándose en el instrumento, debe ser dentro del término de diez dias, siendo la deuda en especie de dinero; y sobre cosa raiz, ó mueble, dentro de tres dias, ibid.

Contra el heredero, á que plazo se ha de pedir la execucion, n. 5. fol. 131.

Dentro de que término se ha de pedir por la dote, y arras, n. 6. ibid.

Quando puede la muger pedir al marido su dote, y arras, durante su matrimonio, n. 7.

La pena que tiene el que pide la execucion ántes de ser cumplido el plazo, n. 8.

Penal de Comiso.

Definicion de esta pena, t. 2. lib. 3. Comercio naval, cap. 10. n. 1. fol. 497.

Si se practica la pena de muerte puesta á los que sacan cosas vedadas; ibid. n. 2.

Por las mercaderias ilícitas, y vedadas que se llevan fuera de registro, no se pierdan las lícitas, y permitidas, encaminadas, y registradas, n. 3.

En la confiscacion del siervo, viene el pecullo de él, y en la de las carretas, las bestias de ellas, y sus aparejos, y las cajas, y vasos en que se llevan las cosas, y en las demas mercaderias la pecunia, n. 4.

No hallándose la cosa vedada, y descaminada fuera de registro, se puede hacer la condenacion, y confiscacion por su valor, n. 5. fol. 498.

No incurre en esta pena la nave, carro ó bestias en que van estas cosas, con ignorancia del Maestre, y quando le excusa, ó no, n. 6. ibid.

Se incurre en perdimento de la nave, carro ó bestias; aunque lo ignore el dueño, n. 7.

Tambien incurre en esta pena el dueño, ó compañero ignorante de la saca, ó descamino de la nave, n. 8.

Del remedio que tiene en estos casos el dueño de la nave, carro, ó bestias, ó cosa contra el que la saca, y ella, n. 9.

En estas cosas confiscadas son preferidas las deudas debidas por los dueños de ellas á la confiscacion, ibid. n. 10.

El que hace dos, ó mas veces la saca, ú descamino, no incurre en mas de una pena por ello, si ántes no hubiese sido sentenciado, n. 11. fol. 499.

Cada uno de los dos, ó mas, que hiciesen la saca, y descamino, incurre en la pena de ella enteramente, salvo que la perdida de la nave, carro, ó bestia, debe ser por cuenta de todos, y pagandola el uno, se libran los demas, n. 12. ibid.

De la pena del que dá favor, ó ayuda, ó consiente en esto, n. 13.

Incurren tambien en esta pena el forense, y estrangeiro y no le excusa la ignorancia, aunque el que errare por ella, no incurre en toda la pena, sino es en los derechos doblados, n. 14.

La justicia secular puede quitar, y tomar las cosas

vedadas, que llevasen fuera de registro los Clérigos y eclesiásticos; mas de las demas penas ha de conocer el Juez eclesiástico, n. 15.

En las cosas descaminadas, y fuera de registro, no se incurre ipso jure en esta pena, sino es que es necesario haber para ello sentencia; y en el perdimento de las cosas vedadas, y pena de comiso, no sucede esto, pues en ella, por el mismo hecho de sacarlas, se incurre ipso jure en dicha pena, n. 16.

En este segundo caso es transmisible esta pena á los herederos del que en ella incurriere; aunque no lo es sobre cosas descaminadas, y fuera de registro si no fuese por la paga de los derechos reales, ó habiendo habido contestacion de la causa sobre ello con el difunto, n. 17.

Tambien es transmisible, y pasa la pena de comiso al tercero Poseedor de ellas, mas no lo es, ni pasa á él en las cosas descaminadas, y fuera de registro, ibid. n. 18. fol. 500.

Excusa la pena de comiso, la muerte, ó perdimento de la nave vedada, siendo por caso fortuito, ó toma de ladrones, ó culpa leve, ó levissima del que la llevase, y siendo ántes de lo contestacion de la demanda sobre ello puesta, y lo contrario es si fuese por su dolo, ó lata culpa, n. 19.

Tambien se excusa de la dicha pena el siervo descaminado, á quien el dueño hubiese despues dado libertad, y vale habiendo sido dada ántes de la contestacion de la causa sobre ello hecha, y no despues; lo contrario es si fuese vedado el siervo, n. 20.

El esclavo que fuese huído sin la voluntad de su dueño, se excusa de la dicha pena; y lo mismo se ha de decir de las bestias, y ganados, que fuesen en esta conformidad huyendo, n. 21.

Llevando huyendo las cosas por miedo de enemigos, ú de tormenta, ó por enfermedad, ó causa de necesidad forzosa, hay cierta excusa de la dicha pena, n. 22.

Lo mismo es si llevándose la cosa, se volviese atras, y la tornase arrepentido el portador de su espontanea voluntad, n. 23.

De la pena de comiso se excusa probándose haberse ya pagado los derechos reales enteramente, n. 24.

La licencia que diese el Rey para sacar, ó meter las cosas vedadas, excusa de la pena de comiso, aunque no es lo mismo por la que el Virrey diese, y por que razon, n. 25.

La licencia que diesen los Jueces inferiores, no excusa de la dicha pena, ántes dándola, y constituyéndola, incurren en otras, propuestas por Leyes del Reyno, n. 26.

Incurrendose en la pena de comiso por error, y sin fraude alguno, no se debe llevar toda la pena, sino es solo los derechos doblados, aunque en esto no se presume error, sino fraude, si no se probase, n. 27.

Como se excusa de esta pena el que confiesa el delito, n. 28.

De la pena de comiso de las cosas vedadas se excusa el que las llevase para el uso de su persona, casa, y familia, n. 29. ibid.

Tambien no hay pena, si habiéndose traído las cosas vedadas de fuera del Reyno, se volviesen á sacar de él, manifestándolas para ello por escrito ante la Justicia, ibid. n. 30.

Se excusa asimismo de ella el que llevase las cosas vedadas por sus bienes, mudando su casa de un pueblo á otro, donde se va á vivir, ó yéndose de paso, ó tránsito con ellas por las partes donde fuesen vedadas, n. 31.

Los ganados, y bestias que andan en la raya, y límite



del Reyno, y entran y salen en ella, se escusan de la pena de comiso, n. 32. Llevándose las cosas vedadas, marcadas con la marca del dueño, no es justa escusa para dicha pena en los casos en que se requiriese ir registradas, n. 33. El Soldado, ó Milite, que llevase cosa descaminada, de que se debiesen Reales derechos, se escusa de la pena de comiso si los pagase; y lo mismo se entiende en las cosas de Iglesias, n. 34. El franco de pagar los derechos Reales, no se escusa de la pena de comiso de las mercaderías agenas, y por que, ibid. No incurre en la pena de comiso el menor de catorce años, que llevase la cosa descaminada, ó vedada, pagando los derechos reales: y lo mismo se entiende en el mayor de catorce años, siendo menor de veinte y cinco, no siéndole probado haberlo hecho con malicia: n. 35. Por quanto tiempo se prescribe la pena de comiso, n. 36.

Pesquisa.

Definición de la pesquisa general, y su necesidad, t. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 10. n. 1. fol. 205. De la division, y diferencia de la pesquisa general, y particular, ibid. n. 2. La pesquisa general no se puede hacer sin mandato del Príncipe, excepto en algunos delitos, que se refieren, especialmente, n. 3. fol. 206. En el fuero eclesiástico indistintamente es permitido hacerse pesquisa general, y en ella no se admite al Lego por testigo contra el Clerigo, ibid. Quando, y en que casos sea permitida la pesquisa especial, n. 4. Los Jueces regularmente pueden proceder de oficio en qualesquiera delitos, en que no preceda denunciaçion, y en quales no puedan sin impedimento, ó denunciaçion de parte, ibid. n. 5. Los Jueces Pesquisidores, y de Comision no pueden en una misma causa hacer mas que un proceso, aunque sean muchos los delinquentes, n. 6. Deben hacer lo primero la averiguacion de haberse cometido el delito yendo personalmente á ella, n. 7. Averiguado, se ha de proceder á la informacion sumaria de testigos, n. 8. fol. 207. Como se les ha de preguntar á los testigos para que no encubran la verdad, n. 9. ibid. En las causas criminales debe por su persona el Juez examinar los testigos, sin cometerlo á Escribano, y lo ha de hacer por requisitoria, estando ausentes los testigos, ó en ageno territorio, n. 10. El Clerigo no puede ser testigo contra el Lego, sin incurrir en irregularidad, en causas criminales en que pueda haber mutilacion de miembro, ibid.

Pesquisa secreta.

Como se debe hacer la pesquisa secreta, t. 1. p. 4. Residencia, §. 4. n. 1. fol. 244. Que testigos se deben recibir en la residencia, y pesquisa secreta, ibid. n. 2. Que género de testigos hacen prueba en ella, n. 3. Como se le deben dar los cargos, y culpas al residenciado, y se le han de dar los nombres de los testigos que depusiesen contra él, n. 4. fol. 245.

Pesos, y Medidas.

Definición de los pesos, y medidas, t. 2. l. 1. Comercio terrestre, c. 9. n. 1. f. 300.

A quien pertenece la constitucion, y confeccion de pesos, y medidas, ibid. n. 2. Con que sellos se deben sellar, n. 3. Los pesos, y medidas han de ser iguales, y unos en todo el Reyno, n. 4. Siendo diversos en un Pueblo, siempre se ha de usar del que fuese convenido por los contyentes, n. 5. Si no fuese convenido por los contyentes de qual peso se ha de usar, se debe usar del que fuese mayor, ó menor, y de la medida que mas convenga con el precio concertado, n. 6. Si conviasen entrámbos con el precio concertado, de qual de ellos se ha de usar, n. 7. En los pesos, y medidas en las cosas muebles, se ha de considerar el lugar donde se hizo el contrato, y en las raíces, el lugar donde están, n. 8. fol. 303. Limitase esta proposicion si se prometiese hacer el entrego en otra parte, pues entónces, segun ella, se ha de considerar el peso, ó medida, ibid. Si al tiempo del contrato se usaba diverso peso, ó medida del que corría al tiempo de la paga, se debe pagar por el peso, ó medida nueva, al respecto de como sale, conforme á la antigua, n. 9. Como se han de medir las mercaderías, n. 10. Como se han de pesar las monedas, n. 11. Quien debe nombrar el Contraste, y Fiel público, y como ha de usar de su oficio, n. 12. El Contraste, y Fiel público, no puede ser Cambio, ni Banco de moneda, para trocarla, cambiarla, ni tenerla por ello, n. 13. Si el Contraste, ó Pesador no usase bien, y fielmente de su oficio, por el dolo, y culpa lata, está obligado á satisfacer el daño al damnificado, y de su pena, n. 14. Si es preciso, ó no el dar, y recibir la moneda, y mercaderías por Contraste, y Fiel, ibid. n. 15. Los pesos, y medidas anuales, y corrientes, por donde se han de contratar, y determinar, y la pena del que lo hiciere, n. 16. Como se han de visitar, y conferir los pesos, y medidas, y quando, n. 17. fol. 302. Pena del que hace, y usa de pesos, y medidas falsas, n. 18. ib.

Posecion hereditaria.

Como se ha de aceptar la herencia, y tomar la posesion de ella, t. 1. p. 2. Juicio ejecutivo, §. 17. n. 1. fol. 171. El heredero debe probar serlo para pedir, y cobrar la herencia, y su posesion, ibid. n. 2. Como se le debe dar al heredero la posesion de ella, n. 3. fol. 172. Es legitimo contradictor para impedir la posesion al heredero, el que fuese poseedor de los bienes del difunto, al tiempo de su muerte, n. 4. ibid. Tambien lo es el sucesor al mayorazgo en los casos de él, n. 5. Y el hijo mejorado en tercio, y quinto, en lo que mira á esta mejora, n. 6. fol. 175. El hijo desheredado, ó preterito por el padre, es contradictor legitimo para impedir esta posesion en su legitima, n. 7. ibid. La muger por su dote, y arras, siendo apreciada, no es legitima contradictora para impedir al heredero la posesion de la herencia, n. 8. Lo es por la mitad de sus bienes gananciales, n. 9. Y tambien quedando preñada, en nombre del hijo posthumo, ó posthuma, ibid. n. 10. El tenedor de los bienes, quando sea legitimo con-

tradietor para impedir la posesion de ellos al heredero, n. 11. f. 174. Como lo es el que mostrase mejor derecho, ó igual titulo, n. 12. ibid. Por la prescripcion es excluido este remedio posesorio, y como, n. 13. Si ha lugar apelacion del juicio de esta posesion hereditaria, y de los demas, n. 14. Quando de la posesion que se diese á los herederos por indiviso resultase no conformarse, qué se debe hacer por el Juez, n. 15.

Posturas, y pujas.

Las posturas en rentas reales se pueden hacer ante el Escribano ó pregonero, y queda obligado el que las hizo; y las pujas se deben hacer ante los oficiales reales de rentas; y vale la hecha donde sea, §. 2. l. 1. Comercio terrestre, cap. 17. n. 2. f. 341. Las posturas se pueden hacer en mucha, ó en poca cantidad, hasta que las rentas estén rematadas de primero remate, y de dos posturas iguales se ha de admitir la hecha primero, ibid. El postor, ó el que hiciere puja en el arrendamiento de rentas reales por mayor, debe dar fiadores, y abonadores de ellos por la paga y su seguimto, n. 24. Han de ser llanos, y abonados de bienes raíces, y dados en el tiempo y forma que disponen las Leyes, ibid. Entendiéndose esta proposicion al que tambien hiciere postura, ó achase puja en arrendamiento que fuese por menor, pues en entrámbos casos procede, aunque el que la hiciere sea abonado por sí, y lo fuesen los fiadores al tiempo del dicho de los abonadores, ibid. Los abonadores y fiadores que se diesen, si fuesen del Reyno de Galicia, Asturias ó Vizcaya, no se pueden recibir, sino con las rentas de aquellos Partidos, aunque basta que sean otros de qualesquiera otras partes del Reyno, n. 25. En los arrendamientos por menor deben ser precisamente del Arzobispado, ó Merindad, ó Partido de donde fuese la renta, y no de otras partes, y siendo de Señores, de su Señorio, ibid. No dándose los dichos fiadores, y abonadores, no se puede ganar el prometido, y se pierde la quarta parte de la puja, y se debe tomar la renta, y hacer torno de ella, n. 26. Las posturas y pujas, no se pueden admitir mas que hasta el término asignado para el remate, y no despues, n. 27. La puja, aunque sea hecha con la condicion de que se dilate, ó prorrogue el dia del remate de la renta, se debe admitir, n. 29. f. 342. En qual de las posturas y precio se debe hacer el remate de la renta, n. 30. ibid. Haciéndose la postura en mayor precio, á causa de pregonarse por error, ó á sabiendas habia en la renta otro ponedor de mayor cantidad de la que se daba, no es obligado el segundo postor por la demasia de lo que no se habia ofrecido de postura por el primero, n. 31. El postor que quisiese la renta por mas de lo justo, para incluir á otros á arrendarla en mas precio, comete el crimen del Estelionato; y por ello debe ser castigado con su pena arbitraria, ibid. El simulado ponedor, aunque ofrezca el precio, no gana el prometido, ibid. No se puede admitir puja despues de rematadas las

rentas de primero remate, sino es que sea la de diezmo entero, ó medio diezmo, por el año, ó años en que fueron rematadas las rentas, y se pueden admitir en mas cantidad, n. 32. f. 343. No se puede admitir sino es la puja del quarto, siendo las rentas rematadas de primero remate, y se debe hacer con los promietidos que se hubieren otorgado, porque sin ellos no vale, ibid. n. 38. Bien se pueden echar por uno muchas pujas de quarto; y todas se deben admitir, como sea en el tiempo, y con la solemnidad que se requiere; y lo mismo es si se hiziere por personas diversos, á 39. De los requisitos que se requieren para admitir la puja del quarto, n. 40. No se debe admitir al pujador, despues de pasado el término de la notificacion de la puja del quarto la primero Arrendadizo, ni ananzalla, ni abonarla, ni sacar al recudimiento, aunque lo quiera hacer, pues esta demora no se puede purgar, n. 41.

Prelación.

Definición de la prelación de deudas, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, cap. 12. f. 414. Qual sea la acción personal, y qual la real, ibid. n. 2. La acción real en las deudas prefiere á la personal, aunque sea anterior, n. 3. No tiene prelación la deuda hypotecaria, contraida en fraude, y despues de quebrado el deudor á las acciones personales, sino que ha de ocurrir, y regularse con ellas, n. 4. El señor de las cosas en que no se transfirió dominio en el deudor, es preferido á los acreedores anteriores por privilegios que sean, n. 5. Tambien lo es el vendedor en la cosa vendida por el precio de ella, aunque sea despues ó antes de la tradicion, n. 6. Lo mismo es en la cosa fiada antes de la tradicion, n. 7. f. 415. Despues de la tradicion no compete la dicha prelación en la cosa vendida al fiado, n. 8. ibid. El Fisco, Iglesia, República ó menor, es preferido en la cosa que vendiese y su precio, aunque sea despues de su tradicion, n. 9. Tambien lo es la muger en la cosa dotal, y su precio por la estimacion de ella, n. 10. Huyéndose el comprador, ó quebrando, es preferido el vendedor en la cosa vendida al fiado, por el precio de ella, ibid. n. 11. Cautela para que el que vendiese la cosa fiada sea preferido en ella por su precio en no transferir el dominio hasta que se pague, n. 12. Otra cautela para esto en decir, que hasta que se pague se tenga en arrendamiento, n. 13. f. 416. Por la pensión, ó renta de la cosa dada á emphyteusi, ó á censo, tambien compete prelación al señor de ella; y lo mismo en sus frutos, n. 14. fb. Tambien hay prelación por el tributo, y alcavala en la cosa de que se debe, y por los diezmos, y en ellos á ello, y décima, y derechos de execucion y procesales, n. 15. Es preferido el precio de la cosa vendida al fiado en ella, hypotecándose á ello, y como, y lo preterido para comprar algun oficio en el dicho oficio, n. 16. Tambien compete prelación en la cosa dada á censo por precio cierto, y en suspensiones y réditos, hypotecándose á ello, ibid. n. 17. f. 417. En la cosa vendida con condicion de que sea obligada á otra deuda, tiene prelación el acreedor de



ella sobre la misma cosa, y como, y quando se debe hacer la hipoteca, n. 18. *ibid.*  
 Tambien se tiene prelación en la cosa hipotecada, aunque se mude su estado en disminucion, ó aumento, n. 19.  
 No se tiene en ella mudándose su materia en otra, ni en lo materado, n. 20.  
 En la Nave hipotecada, deshaciéndose, no subsiste la prelación en ella, aunque se rehaga, sino es que hubiese sido al propósito deshecha para volverse á rehacer, n. 21.  
 No permanece la prelación en cosa vendida hipotecada en el precio que se diese por ella quando se volviere á vender despues, n. 22.  
 Comprándose alguna cosa con dineros agenos, regularmente no le compete al dueño de ellos prelación en la cosa por ellos, *ibid.*, n. 23. f. 418.  
 Limitase en caso de que el dueño fuese menor, ó el Fisco, ó Republica, Iglesia, ó Comunidad, Dote, Milite ó Soldado coupado en el servicio real, porque en estos casos les queda obligada la cosa por el precio con la dicha prelación, *ibid.*  
 La deuda del entierro, y funeral del difunto, y la del Médico, y medicinas, son preferidas á todas las demas, probándose, n. 24.  
 Tambien compete prelación por la deuda que procediese de haberse prestado para la faccion, ó refaccion de alguna cosa en ella, convirtiéndose en este efecto, n. 25.  
 Ocurriendo dos deudas de ella, qual debe preferir, n. 26.  
 Lo que se debe probar para su prelación, n. 27.  
 El Fisco, por el débito de la administracion del Primopilario, pecunia, y cosas destinadas para las precipuas necesidades suyas, es preferido á todos los demas acreedores y dote, aunque tengan expresa hipoteca, n. 28. fol. 419.  
 Qualquiera otra deuda perteneciente al Fisco, Iglesia ó causa pia, ó el dote de la muger, son preferidas en los bienes del deudor á todas las demas, aunque sean anteriores, y tengan táctica hipoteca; y en quanto á las que la hubiesen expresa, siendo mas antiguas no prefieren, *ibid.*, n. 29.  
 Entiéndese esta última parte de la precedente proposicion en los bienes adquiridos por el deudor antes que contraxese el débito fiscal, pues en los despues adquiridos, prefiere el Fisco á dichos acreedores; y lo mismo es la muger por su dote, ó en deudas de Iglesia, ó causa pia, n. 30.  
 En concurrencia de deuda fiscal, y de dote, prefiere la primera en tiempo, y siendo iguales en él, sin que conste de autoridad, la dote prefiere al Fisco, y entre dos dotes es preferida la anterior, salvo en las cosas de que procede la posterior, aunque se hayan dado estimadas, n. 31.  
 No tiene el marido prelación á los demas acreedores del deudor, por la dote que se le hubiese prometido, ni la muger por los demas bienes suyos fuera de ella, n. 32.  
 Por las arras, ó donacion *propter nuptias* tampoco le compete á la muger, sino es que se las hayan dado, ó mandado por aumento de dote, ni por los bienes parafrenales que la perteneciesen, *ibid.*  
 La dote de la segunda muger es preferida á la táctica hipoteca que tienen los hijos de la primera en los bienes de su padre, por lo que les pertenece de los de parte de ella, fuera de su dote, y cautela para que no se tenga la dicha prelación, n. 33.  
 El privilegio de la prelación de dote, es transmi-

ble á los hijos, y herederos de la muger, y no á los herederos extraños, pues á estos solo les es transmisible la hipoteca táctica comun, y no la privilegiada, n. 34.  
 Para haber lugar la prelación de la dote, es necesario que se constiuya por tal expresamente en el matrimonio de presente, n. 35. f. 420.  
 Lo mismo es en el matrimonio de futuro, siendo rica la muger, n. 36. *ibid.*  
 El privilegio de la dote verdadera no se estiende á la putativa, *ibid.*, n. 37.  
 Para haber lugar el privilegio, y prelación de la dote, ha de constar por numeracion ante Escribano y testigos, que dé fe de ello, ó probarse el entrego, y recibo de ella, sin que baste la comensada por el marido, n. 38.  
 Las deudas hipotecarias regularmente se deben pagar por sus antigüedades de tiempo, prefiriéndola en el mas antiguo, n. 39.  
 Esta antigüedad, no solo se entiende en antigüedad de dia, sino tambien de hora; y á falta de ello, en orden de escritura, n. 40.  
 Las deudas hipotecarias de un tiempo y antigüedad, sin ser una mas antigua que otra, como se deben pagar, n. 41.  
 Como se entiende esta antigüedad, si desde el dia de la fecha del contrato de la deuda, ó del dia del entrego de la cosa de que procede, n. 42.  
 Por la deuda que procede de administracion pública, y particular hipotecarias, desde quando se tiene antigüedad por ella, n. 43. f. 421.  
 Desde quando, por la deuda condicional, ó á dia, ó plazo, n. 44. *ibid.*  
 Se entiende la antelación de la deuda concurriendo la hipoteca condicional, ó legal con la pretoria, ó judicial, n. 45. f. 422.  
 Tambien se entiende entre la hipoteca táctica, y la expresa, y la general y especial, y de censo, n. 46.  
 Procede asimismo, aunque de los bienes hipotecados haya habido entrego en el segundo acreedor, y no en el primero, n. 47.  
 La antelación de la deuda se entiende por ella, y sus acciones, pensiones, intereses y penas, y alimentos de dote, daños y baratas, *ibid.*, n. 48.  
 Como se entiende la prelación entre dos deudas, que solo consten por confesion del deudor, hecha en instrumento privada ante dos testigos que lo declaren, ó que prueba se necesite, n. 49.  
 Tambien procede la prelación, aunque sea el primero acreedor, y de instrumento privado, reconocido en juicio, y el segundo de instrumento público, n. 50.  
 No milita esta antelación, aunque fuese el instrumento privado reconocido extrajudicialmente ante Escribano, y testigos, y en forma de publico instrumento, si no quedase su registro, ó protocolo, ó fuese confesado, y reconocido por el acreedor posterior, n. 51.  
 Procede esta antelación por la confesion del deudor de su primer débito, firmada en Cédula privada de él, y de tres testigos reconocida, ó comprobada por ellos, contra el segundo acreedor, de instrumento público posterior, n. 52. f. 423.  
 La deuda hipotecaria posterior del instrumento público, ó privado, que tiene su fuerza, es preferida á la anterior hecha en instrumento privado ante dos testigos que lo declaren, y quando no lo sea, n. 53. *ibid.*  
 La hipoteca expresa se puede probar por testigos, sin que

que de necesidad se requiera escritura, *ibidem.*  
 La deuda hipotecaria posterior, en que consta del entrego de lo que procede, es preferida á la anterior solo confesada, y quien tenga lo contrario, n. 54.  
 La deuda no hipotecaria, de banco, ó de depósito posterior es preferida á las demas deudas personales, aunque no á la hipotecaria anterior, n. 51. *ibid.*  
 No se entiende lo dicho en el depósito confesado por el depositario solamente, ni en el usurario, sino es en el verdadero, probado por testigos, y Escribano, y numerado realmente, n. 56. fol. 424.  
 Entre las deudas de Depositario, ó Banco, como se debe hacer la paga, n. 57. *ibid.*  
 Las deudas personales, ocurriendo unas con otras, como se han de pagar, n. 58. *ibid.*  
 Teniendo el deudor de deudas personales dos, ó mas negociaciones, el acreedor de una de ellas por la prevención, no se hace de mejor condicion que los demas, sino es que con ellos ha de ocurrir pro rata, n. 59.  
 Los acreedores personales de una de estas negociaciones, deben cobrar de ella, y no pueden de la otra, sino es de lo que sobrare, n. 60.  
 Las libranzas y mercedes del Rey, y otras, como han de ser pagadas, y quales son preferidas, *ibid.*, n. 61.  
 La deuda onerosa personal, aunque sea posterior, prefiere á la lucrativa anterior hipotecaria, n. 62.  
 Los legados pios tambien se prefieren á los que no lo son, sino es que el testador hubiese dispuesto lo contrario, ó constase de su voluntad, n. 63. f. 425.  
 Las deudas son preferidas á los legados y mejoras, n. 64. *ibid.*  
 La deuda del interés de la parte damnificada, de que procede el delito, es preferida al Fisco, por la condenacion pecuniaria impuesta por él al delincente; y lo mismo es en quanto á las demas deudas personales, que debia antes del delito, aunque no es así en quanto á la personal, y de destierro y como, n. 65.  
 El acreedor que va, ó envia tras de su deudor que se va huyendo, y le toma sus bienes, es preferido en ellos á los demas acreedores, iguales en accion, privilegio y anterioridad, n. 66.  
 Pregones.  
 Los bienes exentados se han de vender por pregones, en pública almoneda, y se pueden empezar desde luego como se hace la execucion, t. 1. part. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 18. n. 1. fol. 147.  
 Quantos se han de dar, siendo bienes muebles los executados, y quantos si fuesen raices, *ibid.*, n. 2.  
 El primero de los pregones se debe dar en el lugar del executado, y los demas, en el donde se sigue-se el juicio, n. 3.  
 De la forma y término con que se deben dar, n. 4.  
 Bastan los pregones que se deben dar, á los bienes raices, aunque la execucion fuese hecha en ella, y en los bienes muebles, n. 5. fol. 148.  
 En los bienes en que se mejora, ó hace de nuevo la execucion, se deben dar tambien á ellos los pregones antes que se rematen, aunque la execucion se haya hecho al principio, en voz, y en nombre de los demas bienes, n. 6.  
 Si se diesen los pregones en menos, ó en mas tiempo del debido, quedan circunductos, y se deben volver á dar, y la execucion en el estado que antes tenia, n. 7.  
 Dándose por el deudor por dados los pregones, no

es necesario executarlos, como ni de la misma forma, en caso de que por el deudor se hiciese depósito en forma, y en la misma especie, ó género de que es la deuda, n. 8. *ibid.*  
 Prision en Causas civiles.  
 El deudor contra quien ha lugar la execucion regularmente debe ser preso por ella, tom. 1. part. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 17. n. 1. fol. 142.  
 Se limita si diese fianza de saneamiento, *ibid.*, n. 2.  
 No se entiende esta limitacion procediendo la deuda de hacienda Real, pues debe ser preso, sin embargo de que diese la dicha fianza, sino es que fuese Arrendador, ó Recaudador mayor, *ibid.*  
 No basta para dexar de ser preso el deudor, que dé informacion de abono de testigos, ni la fianza de la haz, sino es por las Pascuas, n. 2. *ibid.*  
 El heredero no puede ser preso por los bienes de la herencia, exhibiéndolos, y habiéndola aceptado con beneficio de inventario, *ibid.*, n. 3.  
 Ni el Tutor, curador, ni factor, sino es no exhibiendo los bienes, n. 4. *ibid.*  
 Los Regidores pueden ser presos por las deudas de la Ciudad, n. 5. *ibid.*  
 Los Procuradores de Cortes que vienen á ellas, no pueden ser presos en la Corte, durante el tiempo de su oficio, por las deudas contraidas en sus tierras; y lo mismo se entiende en los Procuradores de los Pueblos, que van á negocios de ellos á la Corte, n. 6.  
 Se limita esta proposicion si las deudas procediesen de pechos, rentas, ó derechos reales, ó de delito, ó contrato, que hubieren hecho en la Corte, *ibid.*  
 El Hijodalgo no puede ser preso por deuda, sino es que sea Real, n. 7.  
 Puede ser preso siendo deuda causada para rescate suyo, ó de sus parientes cautivos, n. 8. fol. 143.  
 O procediendo la deuda del delito, ó quasi delito, n. 9.  
 O en el caso de que ocultase sus bienes, n. 10.  
 O quando al tiempo del contrato negase ser tal Hijodalgo, n. 11.  
 El Hijodalgo tambien puede ser preso por la deuda procedida de su tutela, n. 12. *ibid.*  
 Se limita en caso de que fuese madre, ó abuelos de menor, *ibid.*  
 El Hijodalgo que fió á alguno en causa criminal, puede ser preso, por la condenacion tocante á la parte, ó al fisco, n. 13.  
 Quando se pierde el privilegio de la nobleza, ó hidalguia, y se puede renunciar, n. 14. *ibid.*  
 El privilegio de la nobleza para gozar de él, en deudas, ante quien se ha de tratar, y como, n. 15. f. 144.  
 Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza, *ibid.*, n. 16.  
 Los Soldados Militares gozan en los mismos casos que los Hijodalgo, de no ser presos por deudas, n. 17.  
 Se estiende este privilegio á los Doctores y Licenciados en Derecho, Medicina, ú otra facultad, siendo graduados por qualquiera Universidad, n. 18.  
 Los Abogados, aunque sean solo graduados de Bachilleres, no pueden ser presos por deudas, n. 19. f. 145.  
 Ni los Clérigos de orden sacro, *ibid.*, n. 20.  
 Ni los de menores órdenes, en el caso de que hagan caucion juratoria de pagar teniendo de que, ó que gozaren Beneficio eclesiástico, *ibid.*  
 Los Labradores no pueden ser presos por deudas durante el tiempo de la labor y cosecha, sino es que fuese por deuda Real, ó proceda de delito, n. 21.  
 Entiéndese tambien este privilegio á los Marineros,



Indice universal.

é Ingenieros de lazucar y otras cosas, durante el tiempo de la ocupacion en sus ministerios, y que no se puede renunciar, ib.
La muger no puede ser presa por deuda alguna, aunque sea Fiscal, ó de tutela, n. 22.
Limitase si la deuda procediese de delito, ó quasi delito, ó la muger viviese públicamente inhonesta, ó ilícitamente, ó hubiese ocultado sus bienes, ibid.
El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deudas, sino es en caso de que tenga la administracion de sus bienes; n. 23. f. 146.
Los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, no pueden ser presos por deudas, sino es procediendo de delito, ó quasi, n. 24.
El compañero no puede ser preso por deudas de la compañía, sino es que renunciase este beneficio, n. 25.
Ni los ascendientes, ni descendientes, maridos, y mugeres, suegros y yernos, no pueden ser presos los unos por las deudas de los otros, n. 26.
Ni el señor por la deuda de su liberto, ni este por la de su señor, ni el donador por la donacion, n. 27.
El Juez residenciado no puede ser preso por deuda, n. 28.
Ni los que por infortunio de guerra, ó incendio, ó naufragio, ú otro caso fortuito hubiesen perdido sus bienes, n. 29.
El enfermo no puede ser preso por deuda, mientras lo estuviere, n. 30. f. 147.
Ni el pregonero, y mientras fuere pregonando por el Pueblo, n. 31. ib.
Si el privilegiado en no poder ser preso por deudas, lo puede ser por la del otro que lo sea, n. 32.
En que caso puede el acreedor de su autoridad prender al deudor, y tomarle sus bienes, n. 33.
Prision en causas criminales.
Quando se deben prender, y sequestrar los bienes al delinquente, t. 1. p. 3. Juicio criminal, §. 11. n. 1. f. 207.
Comúnmente ninguno puede de su autoridad, y sin mandato de Juez, prender al delinquente. Donde se refieren los delitos por que sin autoridad judicial se puede hacer, ib. n. 2. f. 208.
El Alcaual no puede prender al delinquente, sino es hallándose en fragante delito, n. 3.
Los ministros de Justicia secular pueden prender á los Clérigos y Religiosos, que anduviessen de noche sin hábito clerical, y de su orden, y presentarlos ante su Juez, ó si los hallasen en fragante delito, ó propinquo á él, ó sospechosos de fuga, n. 4.
El Juez inferior puede prender al delinquente sobre el qual no tuviese jurisdiccion si le hallase en fragante delito, n. 5.
El injuriado, no habiendo Juez allí, puede prender, en fragante delito, al que le injurió; y lo mismo cada uno del Pueblo al delinquente en fragante, n. 6.
No puede el Juez prender al delinquente que estuviere en ageno territorio sin requisitoria del Juez de él, n. 7.
Como se ha de despachar la requisitoria para prender al delinquente que estuviere en ageno territorio, n. 8.
Los Jueces eclesiásticos no pueden prender á los Legos, aunque sea en los casos que pueden conocer contra ellos, sin auxilio del Juez secular, n. 9.
Exceprtase esta proposicion en el crimen de heregia, de que se conoce en el Santo Oficio de la Inquisicion, ib.

El Juez eclesiástico es obligado tambien á dar auxilio al Secular en los casos que se le pidiere, ib.
Todas las armas ofensivas y defensivas con que se hallare al delinquente al tiempo que cometi6 el delito, se deben aplicar para la Justicia ó Alcaual que le prendiere, debiendo ser el reo condenado en perdimiento de ellas, n. 10. f. 209.
La cárcel y prision, se le debe dar al delinquente segun fuere su calidad; n. 11. ib.
Por la prision del delinquente se le adquiere al Juez el derecho de la prevencion y conocimiento de la causa, y por ella quedan inhbidos los demas Jueces, aunque hayan empezado á conocer, n. 12.
De la fractura de la cárcel y su pena, ib. n. 13.
Puede el Juez entregar en fiado al preso en los delitos en que no ha de haber pena corporal, sino es pecuniaria, n. 14.
Si en el delito puede haber pena corporal, no le debe entregar en fiado, sino es despues de hecha la publicacion de probanzas y constando de su inocencia, ib.
El Juez de comision para prender culpados, no los puede dar en fiado despues de presos, si en la comision no se le diese expresa facultad para ello; y lo mismo es, y se entiende en los Jueces que prendiesen por requisitorias de otros, n. 15. f. 210.
Cada uno de los Alcaldes de Corte, aunque pueden hacer por sí informacion de los delitos, y mandar prender al delinquente, no le pueden soltar por sí solo, ni proceder en la causa, sino es que todos juntos lo han de hacer, ib.
Procuradores.
Quando el menor puede constituir Procurador, t. 1. p. 1. Juicio criminal, §. 10. n. 16. f. 57.
Quando el Curador por el menor puede hacer Procurador, ib. n. 15.
El esclavo no puede por el Procurador nombrado parecer en juicio, en razon de su libertad, n. 17.
Que personas pueden ser Procuradores, y quales no lo pueden ser, n. 18.
Los poderosos no pueden, ni deben ser Procuradores, n. 19.
El poder dado á Procurador para parecer en juicio, debe ser dado in scriptis, y se le ha de completar por el Juez á que lo exhiba en el proceso, n. 20. f. 58.
Debe constar de él en el proceso in scriptis, y no basta probarlo por testigos, ni la fe del Escribano ante quien pasó, porque se debe presentar la misma escritura, ib.
Quando se da poder á dos, ó mas Procuradores, qual de ellos lo debe ser, y si el uno no puede pedir contra el otro, ib. n. 21.
De quantas maneras se pueden hacer los poderes para pleytos y que se deben dar á personas determinadas, nombrándolas, n. 22. ib.
El poder se puede dar general y especial, ib.
Los poderes especiales á que causas se pueden entender, n. 23.
Y á quales los generales solamente, y los generales mixtos, ibid.
En el poder general no es visto comprenderse las cosas que le requieren especial, n. 24. f. 59.
Quando sea visto darse el poder para lo que es necesario para haberle especial, ib.
Quando el Procurador pueda substituir, n. 25.
Quando el que fuese constituido para demandar en alguna cosa, taxativamente pueda, y esté obligado á responder á otro, n. 26.
Quando se acaba el poder que se hubiese dado á Procurador, n. 27.

Indice universal.

Prueba en pleytos civiles.

Quando valga lo hecho por el falso Procurador, y se pueda ratificar, n. 28. fol. 60.
La sentencia, si se debe executar contra el falso Procurador, y no contra el Señor, que no hubiese ratificado lo hecho por él, n. 29.
Siendo la sentencia de calidad, que no se pueda executar con el falso Procurador, no vale, y queda anulado lo hecho por él, ibid.
Quando la persona que fuese conjunta pueda enjuiciar sin poder. Donde se da cierto aviso á los litigantes, n. 30. fol. 61.
La confesion del Procurador, que tiene poder para cobrar, no perjudica al Señor en lo que confesare haber percibido, no teniendo expreso poder para ello, y se debe probar el recibo por ante escribano, y testigos, que dé fe de ello, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 4. n. 8. fol. 281.
Limitase esta proposicion, si en el poder hubiese la cláusula de libre, y general administracion, y de poder hacer lo que el Señor pudiera, siendo presente; pues entonces le perjudica la confesion del recibo de la deuda que hiciere el Procurador, ib.
Tambien en el caso precedente puede novar la deuda el Procurador, permutarla, y hacer quita de ella, y prorrogar el plazo, como no sea donando, y conceder espera, ib.
Prorrogacion de contratos.
Definicion de la prorrogacion del contrato, tom. 2. lib. 2. Comercio terrestre, c. 4. n. 1. fol. 365.
De las calidades que se requieren para hacerla, y como se presume hacerse, ibid. n. 2.
Siendo hecha simplemente, es visto hacerse con la misma prorrogacion del dia, prenda, é hipoteca, n. 3.
Siendo jurado el contrato, si se prorrogase, no es visto ser con el mismo juramento suyo, aunque se haga relacion de él en ella, si no fuese especial, ó se repita el hecho verbal, ó mentalmente, n. 4.
No es prorrogacion del contrato, sino novacion, la que se hiciere de diversa forma de él, ib. n. 5.
Quando no lo sea la prorrogacion del compromiso, sino revocacion; y quantas veces se puede hacer, n. 6.
La prorrogacion del contrato, en que, y por quanto tiempo se puede hacer, n. 7. fol. 366.
La prorrogacion del acreedor excusa de perjuero, y quando; y la que fuere concedida por el Principe ex proprio motu, de la pena, é interés, aunque no del perjuero, n. 8. ibid.
Tambien excusa de la pena de descomunion la prorrogacion del contrato, n. 9.
La prorrogacion del contrato temporal, hecho entre los principales contraentes, no perjudica á su acreedor, n. 10.
El fiador del arrendamiento no queda obligado por la prorrogacion, y renovacion de él; y por que tiempo, y quantas veces, y cómo se puede hacer, n. 11.
Ni el de la tutela, ó curaduria, n. 12.
Ni el del Juez, por el tiempo de la prorrogacion, ó renovacion de su oficio, ibid. n. 13. fol. 367.
Ni del compromiso prorrogado, ó renovado queda obligado por tiempo, n. 14. ib.
Como se entiende la renovacion del contrato temporal fenecido, n. 15.
El fiador principal no queda libre por la prorrogacion del contrato perpetuo, ni la quita, y espera hecha al deudor aprovecha al fiador, n. 16.

Definicion de la prueba plena, y semiplena, t. 1. part. 1. Juicio civil, §. 17. n. 1. fol. 84.
La prueba incumbe al actor, ibid. n. 2.
Se divide en seis especies, y se expresan, n. 3.
Si el juramento decisorio hace plena probanza, ibid.
La confesion judicial hace plena probanza, n. 5.
La parte es obligada á responder á las posiciones que se le pusieren por la otra, clara, y abiertamente, y sin cautela ninguna, negándolas, y confesándolas, ibid.
Prueba, no se admite sobre lo confesado por la parte, ib.
Limitase en la confesion judicial, ficta, ó maliciosa, por no declarar como se debe, que se admite probanza en contrario, ibid.
La confesion extejudicial hace plena probanza, siendo comprobada por dos testigos en el presente, n. 6. fol. 85.
El ausente solo causa semiplena, ibid.
En las causas civiles, dos semiplenas probanzas hacen plena, ibid.
En qué otros casos haga plena probanza la semiplena, ib.
La prueba de testigos ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa, y no vale la hecha ántes, n. 7.
Refierense los casos en que hace fé, aunque sea hecha ántes de la contestacion, ib.
Quando haga plena prueba la informacion ad perpetuam, n. 8.
Si del interrogatorio de la una parte se debe dar traslado á la otra para hacer sus preguntas, n. 9.
Hasta qué número de testigos se pueden presentar para la prueba, y si pueden ser apremiados, y pagados, ib. n. 10.
El Juez de la causa no puede ser testigo en ella, n. 11. fol. 86.
Bien puede certificar al superior en las cosas que hubiesen pasado ante él, siéndole pedido, ibid.
El Abogado, Procurador ó Curador, no puede ser testigo en la causa que defendiese por su parte, aunque lo puede ser por la contraria, ib.
Que edad deben tener los testigos; y si la muger lo puede ser, n. 12.
Pueden atestiguar, no solo de lo que sepan, y vieron ántes de tener la edad competente, sino es tambien de lo que ántes supieron, y se acordaren, ib.
Que personas no pueden ser testigos, y lo sean inhábiles, n. 13.
Si el Juez de oficio lo puede repeler, n. 14.
El testigo inhábil, quando no puede ser tachtado, n. 15. fol. 87.
Si el Juez por sí mismo ha de examinar los testigos, n. 16. ib.
El dicho del testigo, no siendo jurado, no vale, ib. n. 17.
Se limita en caso de haber consentimiento de las partes, ó en el de que se tomase declaracion á alguna muger, para saber si otra estaba preñada, ó que declarase algun Obispo en negocios seculares, ib.
Que juramento ha de hacer el testigo, n. 18.
Como se ha de examinar, n. 19.
Si vale el dicho en que no diese razon de él, n. 20. f. 88.
La fama, oídas y creencia, quando hacen plena prueba, y quando semiplena, n. 21. ib.
La vida, ó muerte del ausente, como se ha de probar, n. 21.
Un testigo solo, y singular no hace probanza, ib. n. 23.



Se limita, siendo Rey, ó Príncipe, que no reconozca superior, y de testimonio de alguna cosa, ib. Y en el caso de que sea el comprador, ó corredor en materias de alcavalas, ib.

Plena probanza la hacen dos testigos contestes mayores de toda excepción en qualquiera causa, n. 24.

Entiéndese no discordando en la persona, caso, hecho, y lugar; porque de otra forma son singulares, ibid.

Los testigos varios no hacen fé, ib.

Quando se ha de deferir el juramento *in litem*, n. 25, fol. 80.

Y quando los testigos se han de examinar por intérpretes, n. 26.

Quando se remitiese alguna cosa á peritos, quantos han de ser, ib.

Las probanzas, y como se han de regular, n. 27.

Quando el instrumento público y auténtico causa plena probanza, ib. n. 28, fol. 90.

Para que la haga, ante que Escribano ha de ser otorgado, n. 29, ib.

De la solemnidad que se requiere en el instrumento para hacer fé, n. 30.

De la división de los instrumentos y explicación del registro original y traslado, y quando hacen fé, n. 31, fol. 91.

Quando y como se ha de hacer la comprobación del instrumento de ser Escribano ante quien pasó, ib. n. 32.

Como ha de ser creído el Escribano, n. 33, fol. 92.

El instrumento cancelado y vicioso no hace fé, ni prueba, ib. n. 34.

Con quantos testigos se puede reprobar, ó aprobar el instrumento, 35.

Los instrumentos privados y simples, no hacen fé, ni prueba, n. 36, fol. 93.

Limitase, si se reconociesen por la parte, pues en tal caso la causa plena y perfecta, como tambien si se comprobasen con dos testigos de vista contestes, ib.

Si los libros y cuentas hacen fé y prueba, n. 37.

Valiéndose en parte de lo escrito en ello, no se puede repudiar lo que fuese en contrario, n. 38.

En que casos hace plena probanza la vista de ojos, hecha por el Juez, n. 39.

La presunción ó sospecha de algun hecho, regularmente no causa fé, ni probanza, ib. n. 40.

Se limita en caso de que la presunción sea de ley, y no de nombre, ó quando aunque lo fuese, sean presunciones manifiestas y grandes, ib.

**Prueba en causas criminales.**

En las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, tom. 1. part. 3. *Juicio criminal*, §. 15, n. 1. fol. 225.

Se han de ratificar los testigos, citada la parte, y no hacen fé siendo sin citación, ib. n. 2.

No se puede renunciar por el reo el término probatorio, ni dar por ratificados los testigos en las causas que puede haber pena corporal, n. 3.

Quando concluyen las partes, que se debe hacer, n. 4.

Se le debe mostrar y leer al testigo el dicho que depuso en la sumaria para que se ratifique, ib. n. 5.

El testigo que le retraxo en el artículo de la muerte, diciendo, que el dicho que debaxo de juramento habia depuesto, era falso, no debe ser creído, y se ha de estar á dicho primero, n. 6.

Quando el testigo dixese no haber depuesto lo que está escrito por el Escribano, tratándose de casti-

garle, debe ser creído antes que el Escribano, n. 7, fol. 126.

Si al contrario se tratase de castigar al Escribano á él, y no al testigo se ha de creer, ib.

Aunque en las causas criminales sea menor el acusador, no puede ser restituído contra el lapso del término, concedido para acusar, n. 8.

En las causas criminales, despues de pasado el término probatorio, no se pueden admitir testigos, ni prueba á instancia de la parte, n. 9.

Despues de la prueba, publicación de probanzas y conclusion, puede el Juez de oficio ó por vía de acusación, recibir testigos, y prueba contra el reo, ó en su defensa, ib.

Tambien lo puede hacer despues de dada la sentencia en defensa del reo, y su inocencia, y por dicha prueba puede el Juez revocar su sentencia dada, ib.

La información *ad perpetuam*; siendo hecha á instancia del acusador, no hace fé, ni prueba en las causas criminales, n. 10.

Hacela si fuese hecha á instancia del reo, y en su defensa, aunque no se tema muerte, ó ausencia de los testigos, ib.

Qual sea el indicio y semiplena probanza, 11.

Quando se diga, que los testigos deponen de cierta ciencia, n. 12, fol. 227.

Los testigos han de dar razon de las circunstancias, y ser preguntados de la ciencia de la causa, n. 13.

Quando se diga, que los testigos son contestes para que hagan prueba, y quando singulares, qué no lo hagan, n. 14.

Los testigos singulares, quando hacen plena probanza, n. 15.

En que casos el dicho del cómplice en el delito haga plena probanza, n. 16.

Quando la puedan hacer los testigos inhábiles, n. 17.

Quando hacen probanza los indicios, n. 18, f. 228.

Que efectos tenga probar ser buen Christiano ó noble, n. 19, ib.

La negativa, como se debe probar, n. 20.

**Puerto de Mar.**

Definición y esencia del Puerto de la mar, tom. 2. lib. 3. *Comercio naval*, c. 1. n. 35, fol. 456.

Es como de todos el uso del Puerto de la mar, á prevención del primero ocupante, n. 36, ib.

Se puede hacer muelle, ó edificio en la mar, para hacer, ó munir el Puerto de ella, y son estos gastos expensas necesarias, y todos son obligados á la reparación del Puerto de la mar, n. 37.

En el Puerto de mar de Infieles vale el testamento hecho ánte dos testigos, n. 38.

Porque Juez se debe conocer de las causas criminales y civiles, tocantes á la mar, y su negociación, n. 39.

Como se ha de proceder y determinar en ellas, y porque derecho, n. 40.

**Q**

**Cuentas.**

**L**OS libros y cuentas extrajudiciales, que se hacen por las partes, ó por sus contadores, no traen aparejada execucion, tom. 1. part. 2. *Juicio ejecutivo*, §. 4. n. 1. f. 108.

Se limita en caso de que fuesen por las partes reconocidas, ib.

Los alcances de cuentas judiciales de Fisco, Iglesias y Concejos, quando traen aparejada execucion, n. 2.

Como se ha de proceder en los demás pleytos de cuentas judiciales, y si las no adicionadas traen aparejada execucion, n. 3.

El modo de proceder en las adiciones, y si son executables, n. 4.

El error calculi del número, ó suma trae aparejada execucion como las mismas cuentas, n. 5.

Se limita siendo el error en la cosa, á otro error de cuenta distinta, ibid.

Los tributos públicos, y reales, traen aparejada execucion, n. 6, fol. 100.

Se entiende tambien á los diezmos, y primicias pertenecientes á las Iglesias contra los deudores de ellos, quando por instrumento executivo constase del hecho, ó cantidad principal, ibid.

De la definición de las cuentas, y de la obligación que hay de darlas, y por que derecho, t. 1. lib. 2. *Comercio terrestre*, cap. 9. n. 1. fol. 397.

Los compañeros, y Administradores, y los que administran por ellos, deben dar cuentas de la compañía, y administracion, ibid. n. 2.

Los Mercaderes, y Tratantes deben dar cuenta á los Arrendadores, y Recaudadores de la alcavala de lo tocante á ella, y como, n. 3.

Los Fieles, y Cofedores de las Rentas reales, como la deben dar, ibid. n. 4.

El Procurador para enjuiciar, y cobrar, debe dar cuenta de ello á su Señor, n. 5.

Siendo vendido el esclavo que hubiese administrado los bienes, y negocios de su Señor, puede ser compelido el comprador á que se le revenda por el mismo precio, para dar cuenta de la administracion, n. 6.

No puede ser ordenado de Orden Sacro el Administrador, ni obtener Beneficio eclesiástico, ni ser Religioso hasta haber dado la cuenta de su cargo, n. 7.

El obligado á dar cuentas no puede ser sacado de esta obligación, sino es que se alce con sus bienes, y libros, ó los ocultase, ó se metiese con ellos en la Iglesia, n. 8.

El que pasase de Castilla á Portugal, ó de Portugal á Castilla, siendo obligado á dar cuentas, debe ser remitido, y preso con sus bienes á la parte de donde se ausentó, n. 9, fol. 398.

Se debe suspender al delincente por tiempo moderado la pena de muerte, siendo obligado á dar cuentas, hasta que las haya dado, pidiéndose por la parte interesada, n. 10, ibid.

El Administrador puede compeler al Señor á que le tome, y reciba la cuenta del cargo de su administracion, asi como el Señor lo puede executar con dicho Administrador, n. 11, fol. 399.

La obligación de dar cuentas, siendo pretérita, bien se puede remitir; aunque no se pueda de la administracion futura, n. 12, fol. 400.

Por esta remision no se libra el Administrador de pagar el alcance, y como es asi se destruye la proposicion antecedente, y por que razon, ibid.

Quando se constituye el Administrador en mora no dando la cuenta, n. 13, fol. 401.

Como se quita esta mora, n. 14, fol. 402.

Quando se han de entregar los bienes al Señor por el Administrador, y como por los gastos le compete retencion, n. 15.

Donde se deben dar las cuentas, ibid. n. 16, fol. 402.

Teniendo el Clerigo administracion pública del Principado, ó República, debe dar la cuenta de ella ante el Juez secular, y no mismo quando teniendola se hizo despues Clerigo, n. 17, fol. 403.

Siendo la administracion privada, y de algun particular, lo contrario se ha de decir, sino es que ántes de ser Clerigo estuviese la causa contestada ante Juez secular, ibid. n. 18, fol. 404.

Los Familiares del Santo Oficio de la Inquisición, delinquiendo en lo tocante á la administracion secular que tuviesen, pueden ser punidos por el Juez secular, en virtud de cierta concordia, aunque en los demás delitos no lo pueden ser, sino es por el Juez de su fuero, n. 18, fol. 405.

De quantas maneras se puede pedir la cuenta, n. 19, fol. 399.

Como se debe mandar dar la cuenta, y nombrar los Contadores, y quando no, n. 20, ibid.

No ha lugar apelacion en el mandamiento de Juez que mandase dar la cuenta, n. 21.

El obligado á dar cuenta puede ser arraigado de fianzas siendo sospechoso, n. 22, fol. 406.

Quien puede ser Contador de estas cuentas, n. 23.

Los Contadores pueden ser compelidos á lo aceptar, siendo las cuentas para que fuesen nombrados de cosas de la Republica; y lo mismo es respecto del tercero, que en caso de discordia se nombra, n. 24.

Por la omision, y negligencia que tuvieren los Contadores en hacer las cuentas despues de haberlo aceptado, son obligados á pagar los intereses á la parte damnificada, n. 25, fol. 407.

Como deben ser apremiados á hacer las cuentas, ibid. n. 26, fol. 408.

Los Contadores no pueden ser recusados, si fuesen nombrados concordemente por entrambas partes, si no es por causa nacida, ó sabida despues que lo fueron, n. 27, fol. 400.

Siendo separadamente nombrados por las partes, cada uno el suyo, bien puede ser recusado el que no hubiese cada parte nombrado, y en este caso lo que hiciesen despues dichos Contadores, es nulo, y de ningun valor, ibid. fol. 409.

Los Contadores nombrados, y el tercero en caso de discordia deben hacer juramento de efectuar bien y fielmente las cuentas, y como, n. 28.

En que casos deben ser nombrados, y no tienen facultad para cosa alguna que consista en derecho, sino es tan solamente para lo que consista en cuenta, tasacion, ó pericia de persona, ó arte, n. 29, fol. 410.

No pueden ser nombrados por tasacion de frutos, ni intereses, quando hubiese condenacion de ellos, pues el Juez los debe tasar, y en ningun pleyto puede haber mas que unas cuentas, que se hayan de hacer por los Contadores, ibid. fol. 411.

Que libros, y papeles se deben exhibir por el Administrador, para formarle la cuenta de su cargo, y de mandarlo no puede apelar, aunque lo tenga fuera de la Provincia, n. 30, fol. 412.

No los exhibiendo se presume dolo, y es obligado á dar intereses, y la cuenta se debe delirir contra él, y sus herederos en el juramento *in litem* de la parte contraria, n. 31, fol. 413.

Tambien se entiende esta proposicion aunque exhiba el libro de taxa, si no lo hiciere del manual, ó borrador, por la mala fé, y dolo que en tal caso se presume haber en él, ibid. fol. 414.

Limitase todo esto si el Administrador probare haber perdido los libros, y papeles por algun caso fortuito, ó que estuviese en alguna parte remota, ibid. fol. 415.

No se excusa de lo antecedente el Administrador, aunque por el Señor le haya sido prometido de estar, y pasar en la cuenta por su simple dicho, porque no se entiende presumiendo dolo lo que procede aunque la promesa haya sido jurada, pues solo por ella se libra de la culpa leve, y levisima, y



no del dolo vero, ni presunto, n. 32.  
 No se puede revocar por el Señor la promesa que hizo al Administrador de estar por su dicho en la cuenta antes que la haga, n. 33. fol. 401.  
 Limitase en caso de que el Administrador deteriora en su condicion, pues en él, aunque la promesa haya sido jurada, la puede revocar; y quando se promete de estar al dicho simple de alguno, se entiende que ha de ser jurado, ibid.  
 El Administrador tiene obligación á dar la cuenta cierta y verdadera, y sin fraude alguno, ni engaño, y de la pena en que incurre, no lo haciendo así, n. 34.  
 Como se deben hacer, y comprobar las cuentas por el cargo, y descargo, n. 35.  
 El tercero en discordia, para que, y como se debe nombrar, y como ha de dar su voto, n. 36.  
 El salario de los Contadores, y del tercero nombrado en caso de discordia, como se debe pagar, n. 37.  
 Deben pagar á la parte damnificada, el yerro que dolosa, y engañosamente cometiesen en la cuenta, si no le pudiese cobrar de la contraria, y de la pena en que por ello incurren los tasadores, y repartidores que lo hiciesen, n. 38.  
 En la causa de cuentas civilmente intentada no se puede volver á la acción criminal, pendiente ella, hasta que se acabe, ni por ello dar tormento, n. 39. f. 402.  
 Lo que se debe proveer en las cuentas no se adicionando, n. 40. ibid.  
 Adicionándose lo que se debe executar, y quando en lo adicionado sea visto consentir, ibid. n. 41.  
 Como se ha de sentenciar por el Juez la causa de cuentas, n. 42.  
 Reprobándose por el Juez en la sentencia algunas partidas, es visto confirmarse, y aprobar las demas, n. 43.  
 La sentencia del Juez dada sobre cuentas, se debe executar sin embargo de apelacion, en lo que estuviesen conformes los Contadores terceros, nombrados por las partes, que el dicho Juez hubiese confirmado, debaxo de fianza, dada por la parte, en cuyo favor fuese, y quando proceda esto, ó no, n. 44.  
 Quando despues de hechas las cuentas se pueden volver á ver, y retratar, n. 45. fol. 403.  
**R**ecibimiento de nuevo Corregidor.  
 Definición de este recibimiento, t. 1. p. 1. Juicio civil, §. 7. n. 1. fol. 16.  
 Si se puede suspender el recibimiento del electo al Oficio, y removerle de él, ibid. n. 2.  
 Si se puede suplicar del proveimiento de los Oficios, y en que casos, n. 3.  
 Que debe hacer el nuevo Corregidor siendo proveído, n. 4. fol. 17.  
 No se puede poner escusa en el recibimiento del nuevo Corregidor, n. 5. ibid.  
 Si el Corregidor nuevo se ha de presentar en el Cabildo, n. 6.  
 Como se ha de juntar, y sentar á Cabildo al nuevo Corregidor, n. 7.  
 De la practica que ha de hacer al Cabildo el Corregidor antiguo, ibid. n. 8.  
 Como se ha de presentar al Cabildo, y obedecer el título del nuevo Corregidor, n. 9. y 12.  
 Del juramento que debe hacer el nuevo Corregidor, ó Juez, n. 10.  
 Antes de hacerlo, todo lo que obra, ó hicie-

se, es nulo, n. 11.  
 Si habiendolo hecho, vale lo obrado por su substituto, que no lo hizo, ibid.  
 De la forma con que se debe entregar la vara al nuevo Corregidor, y darle la posesion del oficio, n. 12. fol. 18.  
 Del requerimiento que se hace al nuevo Corregidor para que dé fianzas, n. 13. ibid.  
 Si por no dadas dentro del término prevenido, se le pueda suspender el recibimiento, y que exerca el oficio, ibid.  
 Como se ha de escribir el recibimiento del nuevo Corregidor, y de ello enviar testimonio, n. 14.  
 En caso de que tenga el Corregimiento dos, ó mas jurisdicciones, como se ha de hacer el recibimiento, n. 15.  
 Que debe hacer el nuevo Corregidor despues de acabado su recibimiento, n. 16.  
**Recusaciones.**  
 Definición de la recusacion, tom. 1. p. 1. Juicio civil, §. 7. n. 1. fol. 36.  
 Regularmente se puede hacer la recusacion en qualquiera causa, y por qualquiera persona, ibid.  
 Se limita respecto del Juez árbitro, que fuese nombrado, pues no puede ser recusado, sino es por causa nacida, ó sabida despues de su eleccion, ibid.  
 La recusacion debe ser puesta *in scriptis*, y jurada por la parte que la hace, n. 1.  
 Si en la recusacion que se hace al Juez eclesiástico se debe expresar la causa de ella, n. 3.  
 Por la misma causa que se le puede recusar, se puede tambien á su Vicario, ibid.  
 Quando, y en que tiempo se han de poner las recusaciones á los Jueces eclesiásticos, n. 4.  
 La recusacion en el Fuero eclesiástico se debe poner ante el Juez recusado juntamente con la causa de ella, n. 5.  
 Siendo la recusacion manifiestamente injusta, y frivolosa, puede sin embargo de ella proceder el Juez eclesiástico en la causa principal, ibid.  
 Si el Juez eclesiástico recusado fuese Delegado del Papa, Obispo, ó otro Ordinario, puede compeler á los litigantes, que dentro de cierto término nombren Jueces árabitos ante quien se determine la recusacion, y en caso de discordia, que nombren tercero, los quales han de ser precisamente Eclesiásticos, n. 6. fol. 37.  
 Como hayan de proceder dichos Jueces árabitos en la referida causa, n. 7. ibid.  
 Si no há determinando dentro del término asignado puede el Juez recusado proceder en la causa principal, ibid.  
 Declarada la recusacion del Juez eclesiástico por legítima, á quien deben remitir la causa principal si fuese Delegado del Papa, n. 8.  
 Si siendo del Obispo, ó otro Juez ordinario, la deberá tambien enviar á su Juez superior, ibid.  
 Ante que Juez se ha de examinar, y determinar la causa de recusacion siendo el recusado Delegado del Papa, n. 9.  
 Si siendo Vicario General del Obispo, ó Delegado árbitro se ha de examinar, probar, y sentenciar la causa de recusacion ante el dicho Obispo, y no ante Jueces árabitos afirmativos, ibid.  
 Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y há lugar apelacion, n. 10.  
 Como se ha de hacer la recusacion al Juez secular, y en que tiempo, n. 11.  
 El Juez secular, Ordinario, ó Delegado, si fuere

recusado se debe acompañar con otra persona para la prosecucion de la causa, n. 12.  
 Con quien lo debe hacer siendo la causa, de que se trata civil; y si fuese criminal, que calidad debe tener el acompañado, ibid.  
 La recusacion general de todo el Pueblo, Cabildo, ó Ayuntamiento, no vale; y si el acompañado puede ser recusado, n. 13. fol. 38.  
 Como se han de pagar las costas del acompañado, n. 14. ibid.  
 Habiendo discordia en causa civil entre el Juez secular, y el acompañado, que se debe hacer, ibid. n. 15.  
 Y que en materias de compromisos, habiendo discordia entre los Jueces árabitos, ibid.  
 Que se deba hacer habiendo la referida discordia sobre causa criminal, n. 16.  
 La recusacion, como se debe hacer en los Consejos y Audiencias reales, n. 17. fol. 39.  
 Como se deben expresar, y exprimir las causas, y motivos de la tal recusacion, n. 18. ibid.  
 En que tiempo se ha de poner la recusacion, n. 19.  
 Despues de firmada la sentencia no se puede recibir, aunque no se haya publicado, ibid.  
 Si la dicha recusacion suspenda la vista del pleyto, y determinacion de los autos interlocutorios, y los demas; y si se podrán ver, y determinar con el número de Jueces que quedarán en la Sala por recusar, n. 20.  
 Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y la pena del que la hiciere injustamente, y que sobre ella no se puede suplicar, n. 21.  
 Siendo las causas suficientes, y justas, se manda que el recusante cumpla con la Ordenanza, y lo que es, n. 22. fol. 40.  
 De la pena del recusante que no prueba la recusacion, n. 23. ibid.  
 Como se ha de depositar esta pena por el recusante, n. 24.  
 Como se han de probar las causas de esta recusacion, n. 25.  
 Como se ha de dar el Juez por recusado; y no se ha de duplicar de ello, n. 26.  
 En caso de que la recusacion no sea justa, como se ha de dar al Juez por no recusado, y condenar al recusante en la pena, y si por él se puede suplicar de ello, n. 27.  
 Las causas que nuevamente se añadieren para la recusacion en la suplicacion, no deben ser admisibles, ibid.  
 Se limita en caso de que se justificase ser nacidas despues de la recusacion, ó con juramento del acusante, en que afirmase haber venido de nuevo á su noticia, ibid.  
 Si para haber lugar la recusacion hasta que la parte contraria consenta en la recusacion puesta por la otra; y si el recusante arreptintiendo de haberla puesto, se escusa de la pena, n. 28. f. 41.  
 En que casos se puede juntar el Oidor á ver pleytos con los Alcaldes, n. 29. ibid.  
 Quando suceda este caso, ó remitiesen la causa á Oidores, quien ha de conocer de la recusacion, n. 30.  
 En el caso de discordia entre los dichos Oidores, se han de nombrar acompañados, y á quienes, y como pueden ser recusados, n. 31.  
 Como puede ser recusado el Relator, y de los derechos que debe llevar el acompañado, ib. n. 32.  
 El Escribano, como lo puede ser, y los derechos del acompañado, n. 33.

Quando se anulen los autos hechos por el recusado no cúmpliendo con la recusacion, n. 34.  
**Redhibitoria.**  
 Definición, y diferencia de la redhibitoria, y *quanto minoris*, t. 2. lib. 1. Comercio terrestre, cap. 13. n. 1. fol. 317.  
 Puede el comprador intentar una de estas acciones contra la voluntad del vendedor, n. 2.  
 Puede tambien retener en sí la cosa viciosa contra la voluntad del vendedor, lo que procede aunque esté ya condenado por sentencia pasada en cosa juzgada, ibid.  
 Si la cosa vendida no fuese de utilidad alguna, volviendola el comprador dentro del término de la redhibitoria, y pidiendola, debe conseguir la restitucion del precio; aunque haya pedido el *quanto minoris*, n. 3.  
 Pidiendose la redhibitoria, no se puede determinar sobre la accion de *quanto minoris*, n. 4.  
 Limitase si estuviese acabado el litigio sobre la dicha redhibitoria, pues entonces se puede sin embargo de ella, empezar el otro sobre el *quanto minoris*; pidiendose dentro de su término, ibid.  
 La redhibitoria, ó *quanto minoris*, intentada solamente por una tacha, aunque sobre ella se determine, se puede pedir despues por las otras, n. 5.  
 Por pedirse la redhibitoria, ó *quanto minoris*, no se quita el derecho de eviccion, ni engaño del precio, y todas se pueden intentar en un mismo libelo n. 6.  
 En que contratos ha lugar la redhibitoria, y *quanto minoris*, n. 7.  
 No ha lugar en las cosas vendidas por el Real Fisco, aunque lo ha en las cosas que vendiese la República, ó Pueblo, n. 8. fol. 318.  
 En que casos ha lugar la redhibitoria, y *quanto minoris*, n. 9. ibid.  
 Por que vicios corporales han lugar estas acciones, n. 10.  
 En el esclavo malo, sordo, ciego, tuerto ó que tuviese un miembro mayor que otro, han lugar, n. 11.  
 Tambien lo haan en el esclavo, mulo ó jumento, espado ó falto de miembros, n. 12.  
 Estas acciones, por que defectos de miembros han lugar, n. 13.  
 Y por que enfermedades, n. 14.  
 En las esclavas, por que defectos, n. 15. f. 319.  
 Por vicio de animo en los esclavos, no ha lugar la redhibitoria, n. 16. ibid.  
 Limitase si el vendedor asegurase que no le tenia ó lo callase con dolo, sabiendolo, porque en este caso puede ser convenido á que reciba la cosa, y vuelva el precio, y aunque lo ignorase, siempre ha lugar el *quanto minoris*, ibid.  
 Procede esta proposicion en el siervo que fuese ladron, y sus cómplices, y de la pena de ellos, y pagar el hurto, n. 17.  
 En el esclavo fugitivo, y acostumbrado á huirse ha lugar la accion de *quanto minoris*, y los cómplices que le encubren, ó conscan, incurren en penas, n. 18.  
 En que otros vicios del animo han lugar dichas acciones, y la pena de los cómplices, n. 19.  
 Han lugar por el delito capital, cometido por el esclavo, n. 20. f. 320.  
 Tambien compete la redhibitoria contra el vendedor, que al comprador no manifestase la tierra, casta ó linage del esclavo, ó animal, siendo infamada, n. 21.